

ASUNTO: Queja

EMMANUEL VILICAÑA ESTRADA
TITULAR DEL ÓRGANO DE INTERNO DE CONTROL DEL
INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
P R E S E N T E.

MTRO. CARLOS ARTURO MARTÍNEZ NEGRETE por mi propio derecho y acreditando mi interés jurídico como ciudadano afectado de los Estados Unidos Mexicanos, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en calle norte 54 no. 5111 Col. La Joyita C.P. 07860, Ciudad de México, Delegación Gustavo A. Madero, con dirección electrónica mtro.carloslima@gmail.com, vengo a interponer formal queja en contra del Director del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) Lic. Juan Lozano Tovar, Director General Adjunto de Propiedad Industrial, Director Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual, Subdirector Divisional de Infracciones Administrativas en Materia de Comercio, Coordinador Departamental de Resoluciones en Infracciones en Materia de Comercio, y demás funcionarios públicos que resulten responsables.

Es del conocimiento público los diversos actos de utilización, violación y apropiación indebida del obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal; desarrolladas y perpetuadas en diversas comunidades o etnias originarias o arraigadas en diversos territorios de la República Mexicana, cuya protección se encuentra prevista en el Capítulo III, de las Culturas Populares de la Ley Federal de Derechos de Autor.

En este sentido, marcas como Nestlé, Pingüim Random House, Océano, Planeta, La Europea, Office Depot, Carolina Herrera, Pineda Covalín, Zara, Bonafont, Chocolate Abuelita, Liverpool, That's it, Mango, Isabel Marant, Pond's, Telas Bayón, YUYA y al menos 20 más han venido usando de manera alevosa, violenta, con poderío supremo y violando la Ley y los derechos humanos, imágenes y valores identitarios de los pueblos originarios que suponen obras artísticas de arte popular.

Ahora bien, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial resulta competente al amparo de lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 231, 232 y 234 de la Ley Federal de Derechos de Autor que dispone lo siguiente:

“Artículo 231. Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas **con fines de lucro**

IX. Utilizar las obras literarias y artísticas protegidas por el capítulo III, del Título VII de la presente Ley en contravención a lo dispuesto por el artículo 158 de la misma, y directo o indirecto:..”

“Artículo 232. Las infracciones en materia de comercio previstas en la presente Ley **serán sancionadas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con multa:**”

“Artículo 234. **El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial sancionará las infracciones materia de comercio** con arreglo al procedimiento y las formalidades previstas en los Títulos Sexto y Séptimo de la Ley de la Propiedad Industrial.

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial podrá adoptar las medidas precautorias previstas en la Ley de Propiedad Industrial.

Para tal efecto, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tendrá las facultades de realizar investigaciones; ordenar y practicar visitas de inspección; requerir información y datos.”

En relación con lo anterior es atribución del IMPI, de su Director y demás funcionarios públicos competentes vigilar, ejercer y sancionar a quien viole la Ley, de acuerdo a lo dispuesto por las fracciones V y XXII del artículo 6º y 7o de la Ley de La Propiedad Industrial, que señalan lo siguiente:

“**Artículo 6o.-** El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tendrá las siguientes facultades:

V.- Realizar las investigaciones de presuntas infracciones administrativas; ordenar y practicar visitas de inspección; requerir información y datos; ordenar y ejecutar las medidas provisionales para prevenir o hacer cesar la violación a los derechos de propiedad industrial; oír en su defensa a los presuntos infractores, e imponer las sanciones administrativas correspondientes en materia de propiedad industrial;

XXII.- Prestar los demás servicios y realizar las actividades necesarias para el debido cumplimiento de sus facultades conforme a esta Ley y a las demás disposiciones legales aplicables.”

“**Artículo 7.-** Los órganos de administración del Instituto serán la Junta de Gobierno y un Director General, quienes tendrán las facultades previstas en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y en el ordenamiento legal de su creación, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 6 y 7 BIS 2 de esta Ley.”

Ahora bien, es importante mencionar que existe facultad u obligación expresa en la Ley de la Propiedad Industrial para que el Instituto a través de su **Director General y demás estructura orgánica sustancien procedimientos de infracción en materia de comercio de oficio**, a la luz de lo dispuesto en los artículos 188, 196 y 215 que disponen lo siguiente:

“**Artículo 188. El Instituto podrá iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio** o a petición de quien tenga un interés jurídico y funde su pretensión. De igual manera, cualquier persona podrá manifestar por escrito al Instituto la existencia de causales para iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio, en cuyo caso el Instituto podrá considerar dicha información como elementos para determinar el inicio del procedimiento, de considerarlo procedente.”

“**Artículo 196. Cuando el Instituto inicie de oficio el procedimiento de declaración administrativa, la notificación al titular afectado o, en su caso, al presunto infractor** se hará en el domicilio señalado en el expediente que corresponda y de haberlo variado sin dar aviso al Instituto, por publicación en los términos del artículo 194 de esta Ley.”

“**Artículo 215. La investigación de las infracciones administrativas se realizará por el Instituto de oficio** o a petición de parte interesada.”

De acuerdo a lo anterior, no puede bajo ninguna circunstancia señalar el Director del Instituto el desconocimiento de cada uno de los casos señalados en los que se han violado los derechos sobre creaciones artísticas de nuestros pueblos originarios, ya que ha formado parte de carpetas de investigación por denuncias penales de pueblos y comunidades indígenas agraviadas. Es de hacer ver, que este mismo año la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) generó la Recomendación General 35, en la que conmina tanto a las autoridades legislativas, judiciales y administrativas a velar por la salvaguarda de las creaciones intelectuales de los pueblos originarios, incluso el IMPI ha participado en mesas de trabajo para la reforma de la Ley con diversos legisladores y miembros de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, lo cual consta en diversos medios signados, peor aún ha participado en el “Foro-Encuentro Internacional La Protección del Patrimonio Cultural como Derecho Colectivo” celebrado 17, 18 y 19 de mayo del presente año con sede en el Senado de la República y el Museo Nacional de Antropología teniendo participación directa como ponente, a quien se le hizo hincapié sobre la importancia y obligación de ejercer la ley, en favor de la salvaguarda y defensa de los derechos del denominado “arte popular”. A efecto de probar lo anterior se anexa el volante promocional de dicho evento. Del mismo modo, se invita al titular de ese H. Órgano Interno de Control a ingresar a las videograbaciones del evento que se encuentran a disposición del público a través del canal de YouTube de Comisión Nacional de los Derechos Humanos en los siguientes enlaces electrónicos:

<https://youtu.be/HcAwpA4dyMc>



● #EnVivo INAUGURACIÓN. Foro Encuentro Internacional “La Protección del Patrimonio Cultural como De

110 visualizaciones

ME GUSTA NO ME GUSTA COMPARTIR GUARDAR ...

<https://youtu.be/z3VDUQ6C-04>



Inauguración del Foro "La protección del patrimonio cultural como derecho colectivo"

372 visualizaciones

👍 19 🗨️ 0 ➔ COMPARTIR 📌 GUARDAR ⋮

<https://youtu.be/GsHtO7kDjD4>



● #EnVivo MESA 3. Foro Encuentro Internacional "La Protección del Patrimonio Cultural como Derecho

135 visualizaciones

👍 ME GUSTA 🗨️ NO ME GUSTA ➔ COMPARTIR 📌 GUARDAR ⋮

No es pretexto para el doloso e inadmisibles uso con lucro que las empresas mencionadas con antelación han venido haciendo de diversas creaciones intelectuales provenientes de los pueblos originarios de México, so pretexto del uso libre que sobre estas dispone la Ley Federal de Derechos de Autor. En primer lugar porque éstas empresas ni siquiera dan la debida mención autoral a los creadores y miembros de las diversas comunidades y

etnias indígenas, situación que ya está siendo reclamada ante el INDAUTOR; pero además porque se ha venido realizando un uso del arte popular y diversas creaciones artísticas de nuestros pueblos originarios con el ánimo de obtener una ventaja económica, causando demérito a las creaciones intelectuales mismas y generando además perjuicio a la reputación o imagen de las comunidades de las cuales provienen.

En los últimos años se han vuelto tan populares diversas creaciones intelectuales de mujeres indígenas, las que empresas transnacionales las han estado usando y explotando. Y no es que el uso del arte mexicano esté mal, de hecho todos los creativos intelectuales, llámense compositores, escultores, diseñadores, inventores y científicos, en general buscan que sus creaciones se vuelvan famosas y todo el mundo quiera tener un ejemplar de aquellas. El problema es que se está haciendo un uso desmedido y sin dar el debido reconocimiento, pero sobre todo sin que haya una retribución económica justa y equitativa a la colectividad de la que provienen, la que por cierto vive en situación de pobreza extrema.

Isabel Marant, la firma francesa de moda fundada en 1994 por la diseñadora del mismo nombre, en 2015 lanzó una línea de blusas en las que reproducían en grado de confusión bordados típicos de Santa María Tlahuitoltepec, Oaxaca. Gracias a la presión que se generó en redes sociales la diseñadora aceptó que se trataba de una reproducción de una creación intelectual oaxaqueña; este es el caso más conocido, sin embargo ha habido muchas otras demandas a través de redes sociales contra otras marcas como Mango, Madewell, Intropia, Zara, Hermes, Pineda Covalín o Mara Hoffman y el las demás mencionada en el presente curso, quienes han sido acusadas de reproducir diseños tradicionales de comunidades indígenas mexicanas, lucrando sin siquiera reconocer a las comunidades indígenas como creadoras del arte que están reproduciendo y/o imitando y explotando.

También se está dando la imitación de los diseños bordados, integrándolos con otra técnica como el dibujo, estampado, serigrafía, etcétera, en artículos diversos al vestuario, tales como menaje de cocina, portadas de libros, video grabaciones, entre otras; imitaciones que están generando semejanza en grado de confusión en el público consumidor quien ha estado adquiriendo los productos asociando su origen con la comunidad indígena, situación que inhibe el consumo del producto original.

El caso más reciente de este tipo de prácticas es de los Tenangos, bordados coloridos sobre manta con originales diseños, que retratan la historia y cosmogonía del pueblo otomí de la comunidad de Tenango de Doria, Hidalgo, cuyos diseños han sido reproducidos y/o imitados por diversa compañías sin paga ni cita del lugar de origen.

En relación con lo anterior, es de hacer ver la importancia del reconocimiento de las creaciones intelectuales de nuestros pueblos originarios y su derecho a obtener una ganancia económica por la explotación de las mismas, lo anterior encuentra fundamento en los artículos 2º, 3º, 7º y 11, de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, que señalan lo siguiente:

“Artículo 2º La Ley tiene por objeto:

- I. Reconocer los derechos culturales de las personas que habitan el territorio de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Establecer los mecanismos de acceso y participación de las personas y comunidades a las manifestaciones culturales;
- III. Promover y respetar la continuidad y el conocimiento de la cultura del país en todas sus manifestaciones y expresiones;
- IV. Garantizar el disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en materia cultural;

V. Promover, respetar, proteger y asegurar el ejercicio de los derechos culturales:

VI. Establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México en materia de política cultural;

VII. Establecer mecanismos de participación de los sectores social y privado, y

VIII. Promover entre la población el principio de solidaridad y responsabilidad en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia.”

“**Artículo 3º** Las manifestaciones culturales a que se refiere esta Ley son los elementos materiales e inmateriales pretéritos y actuales, inherentes a la historia, arte, tradiciones, prácticas y conocimientos que identifican a grupos, pueblos y comunidades que integran la nación, elementos que las personas, de manera individual o colectiva, reconocen como propios por el valor y significado que les aporta en términos de su identidad, formación, integridad y dignidad cultural, y a las que tienen el pleno derecho de acceder, participar, practicar y disfrutar de manera activa y creativa”.

“**Artículo 7º** La política cultural del Estado mexicano, a través de sus órdenes de gobierno, atenderá a los siguientes principios:

- I. Respeto a la libertad creativa y a las manifestaciones culturales;
- II. Igualdad de las culturas;
- III. Reconocimiento de la diversidad cultural del país;
- IV. Reconocimiento de la identidad y dignidad de las personas;
- V. Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y sus comunidades; y
- VI. Igualdad de género.”

“**Artículo 11.-** Todos los habitantes tienen los siguientes derechos culturales:

- I. Acceder a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia;
- II. Procurar el acceso al conocimiento y a la información del patrimonio material e inmaterial de las culturas que se han desarrollado y desarrollan en el territorio nacional y de la cultura de otras comunidades, pueblos y naciones;
- III. Elegir libremente una o más identidades culturales;
- IV. Pertenecer a una o más comunidades culturales;
- V. Participar de manera activa y creativa en la cultura;
- VI. Disfrutar de las manifestaciones culturales de su preferencia;
- VII. Comunicarse y expresar sus ideas en la lengua o idioma de su elección;
- VIII. Disfrutar de la protección por parte del Estado mexicano de los intereses morales y patrimoniales que les correspondan por razón de sus derechos de propiedad intelectual, así como de las producciones artísticas, literarias o culturales de las que sean autores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia; la obra plástica y escultórica de los creadores, estará protegida y reconocida exclusivamente en los términos de la Ley Federal del Derecho de Autor.
- IX. Utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones para el ejercicio de los derechos culturales, y
- X. Los demás que en la materia se establezcan en la Constitución, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en otras leyes.”

El 12 de octubre del 2017 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Manual de Organización de la Secretaría de Cultura, en el que se establece que uno de los objetivos de la Secretaría de Cultura "Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos culturales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.", pero el Manual no establece claramente cómo es que la Secretaría cumplirá ese objetivo. Atribuye para ello al personal de la Secretaría la obligación de "crear las condiciones para que toda persona ejerza sus derechos culturales".

Ahora bien, es claro que se han configurado diversas infracciones en materia de comercio por parte de las empresas titulares de las marcas referidas con antelación, las que al copiar, reproducir y/o plagiar obras artísticas de nuestros pueblos originarios actualizan una violación sobre sus derechos en su concreción patrimonial en el campo de la industria y el comercio.

El artículo 231 de la Ley Federal de Derechos de Autor reproducido en párrafos anteriores conforma diversos elementos que se configuran en los casos que en concreto tal como se muestra a continuación:

Sujeto Activo: Los pueblos originarios como titulares de los derechos conferidos en el Capítulo III De las Culturas Populares de la Ley Federal de Derechos de Autor.

Sujeto Pasivo: Las empresas titulares de las marcas citadas, a saber, Mango, Madewell, Intropia, Zara, Hermes, Pineda Covallin o Mara Hoffman, Nestlé, Pingüim Random House, Océano, Planeta, La Europea, Office Depot, Carolina Herrera, Pineda Covalín, Bonafont, Chocolate Abuelita, Liverpool, That's it, Isabel Marant, Pond's, Telas Bayón, YUYA entre otras.

Elemento Objetivo/Causa Petendi: Comprende los derechos objeto de transgresión, constituidos por el derecho patrimonial de autor sobre las creaciones intelectuales de nuestros pueblos originarios, referidas en la Ley Federal de Derechos de Autor como expresiones intelectuales de cultura popular.

Ahora bien, la conducta que realiza el transgresor del derecho patrimonial, debe ser considerada como infracción en materia de comercio al verse colmado el supuesto contenido en el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos de Autor en el sentido de que las empresas han realizado la venta de diversos artículos que ostentan las obras de arte popular sin el consentimiento de los pueblos originarios, ni del estado mexicano con fines de lucro directo.

El lucro es el provecho, beneficio o ganancia que se saca de una cosa. De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española, se entiende por lucro lo siguiente:

The screenshot shows a web browser window with the URL 'definiciónde.org/lucro/'. The page title is 'Definición de Lucro según la RAE'. The main content includes the word 'lucro' in blue, followed by 'Del lat. *lucrum*.' and a definition: '1. m. Ganancia o provecho que se saca de algo.' Below this, there are sections for 'lucro cesante' and 'lucros y daños', each with a definition and a numbered list item. On the right side, there is a section titled 'PALABRAS POR SU INICIAL' with a vertical list of letters from A to T.

Es evidente la intención de lucrar por parte de estas empresas, esto es que con toda la intención han buscado intención de un aprovechamiento económico a escala comercial, ya que al agregar un elemento de arte popular en los diseños que ostentan la ropa, artículos ornamentales, de menaje y cocina, por mencionar algunos, les generó una ventaja comercial frente a sus competidores, en el sentido de la preferencia generada en los consumidores, quienes adquieren los artículos frente a otros de su misma especie o clase, por los elementos de arte popular que contienen, pues en algunos casos los hacen más vistosos y atractivos y en otros incluso los consumidores los adquieren pensando que se trata de productos derivados de empresas socialmente responsables que tienen el consentimiento de la comunidad indígena o etnia de la cual proviene el arte popular y que incluso ha habido una contraprestación económica derivado de éste, situación completamente ajena a la realidad, pues estas empresas ni siquiera dan el crédito autoral a nuestros pueblos originarios mucho menos han pagado cantidad alguna por el uso de su arte.

A pesar del tratamiento especial de las expresiones y creaciones intelectuales de arte popular en la Ley Federal de Derechos de Autor, no podemos dejar de lado que se trata de creaciones intelectuales que merecen su protección como cualquier otra, y por ende resulta aplicable en relación con el asunto que nos ocupa, los siguientes criterios judiciales:

Séptima Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 217-228, Sexta Parte

Página: 220

DERECHOS DE AUTOR, OBJETO DE LA LEY FEDERAL DE. *Los derechos de autor se fundan en la necesidad de proteger el talento creador del individuo, con independencia de las cosas en donde aparezca exteriorizado y objetivado ese poder creador. Esto es así, porque el artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos de Autor dispone, que tal ordenamiento tiene por objeto la protección de los derechos que la misma ley establece en beneficio del autor de toda obra intelectual y artística, y conforme al artículo 2o. Del propio cuerpo legal, éste prevé y protege en favor del autor de una obra intelectual o artística los siguientes derechos: "...I. El reconocimiento de su calidad de autor: II. El de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, así como a toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, del prestigio o de la reputación del autor;...III. El usar o explotar temporalmente la obra, por sí mismo o por terceros, con propósito de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley". Estas disposiciones ponen en manifiesto, que el interés protegido en la ley citada es la obra del pensamiento o de la actividad intelectual y no las cosas en donde la obra del ingenio se exterioriza y recibe forma material, las cuales, por ser objeto de propiedad ordinaria, se encuentran regidas por las disposiciones correspondientes del Código Civil.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAL CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 68/87. César Oditlón Jurado Lima. 19 de marzo de 1987. Unanimidad de votos.

Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata

Sexta Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII. Tercera Parte

Página: 103

DERECHOS DE AUTOR. CARACTER DE LA LEY FEDERAL DE. *La Ley Federal sobre Derechos de Autor tiene por materia propia la protección de la actividad intelectual y artística, más que un interés mercantil, toda vez que, en rigor, lo que aspira a tutelar son los derechos de un cierto tipo de trabajadores, lo cual la convierte en un típico derecho clasista, una de cuyas características esenciales viene a estribar precisamente en la unidad de la organización de quienes pertenecen a la clase social de que se trata. Por ello es que en el caso no puede hablarse de la existencia de un monopolio, ya que éste sólo existe cuando se trata de artículos de consumo necesario o de actos o Procedimientos que tiendan a evitar la libre concurrencia en la producción, industria, comercio o servido al público, es decir, de actividades encaminadas a la obtención de lucro, concepto substancialmente diverso al de remuneración por el trabajo, así sea este intelectual, científico o artístico.*

Amparo en revisión 672/57. Sociedad Mexicana de Autores y Compositores, Sociedad Autorial, 9 de abril de 1958. Mayoría de 3 votos. Ponente: José Rivera P.C.

Existe violación de los derechos de las creaciones intelectuales de nuestros pueblos originarios, ya que la reproducción del arte popular se ha realizado a escala comercial o industrial, con fines de beneficio económico y que afectan principalmente derechos patrimoniales, para reforzar mi dicho pido se aplique el criterio que se reproduce a continuación:

V-P-SS-559 INFRACCIONES EN MATERIA DE COMERCIO REGULADAS POR LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.- PARA QUE SE SANCIONEN DEBEN SER REALIZADAS CON FINES DE LUCRO DIRECTO O INDIRECTO.- *De lo dispuesto por los artículos 231 de la Ley Federal del Derecho de Autor y 11 de su Reglamento, se desprende que el presupuesto general que se previene para que se cometan las infracciones en materia de comercio, es que la conducta del infractor sea realizada con fines de lucro directo o indirecto, es decir, el mencionado elemento constituye un requisito sine qua non para que se actualice la comisión de la infracción, pues en caso de no concurrir, resulta claro que aunque se acredite el primer supuesto de la norma, éste no podrá encuadrar en la hipótesis legal y por lo tanto, no será sancionable. (16) Juicio No. 12168/01-17-10-1/651/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2004) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 155*

La pérdida de dinero para los pueblos originarios como para el país asciende a cantidades estratosféricas, a efecto de determinar un monto exacto el IMPI deberá investigar coadyuvando con otras autoridades y con los tres niveles de gobierno a fin de allegarse de la información idónea, para sancionar a las empresas responsables una vez iniciados los procedimientos respectivos de infracción en materia de comercio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 232 fracción I. que a la letra dispone:

“Artículo 232. Las infracciones en materia de comercio previstas en la presente Ley serán sancionadas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con multa:

I. De cinco mil hasta cuarenta mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX del artículo anterior.”

De los antecedentes antes narrados, y de conformidad con las leyes Mexicanas como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, La ley Federal de Derechos de Autor y su reglamento, Ley de la Propiedad Industrial y su reglamento, Reglamento Interior de La Secretaría de La Función Pública y demás aplicables **solicito su intervención a fin de que se tenga por admitida la presente queja en contra del Director del IMPI, Director General Adjunto de Propiedad Industrial, Director Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual, Subdirector Divisional de Infracciones Administrativas en Materia de Comercio, Coordinador Departamental de Resoluciones en Infracciones en Materia de Comercio, y demás funcionarios públicos que resulten responsables, quienes han sido omisos en la protección, defensa y salvaguarda de las creaciones intelectuales de los pueblos originarios, en relación directa con las infracciones de comercio cometidas por las empresas Mango, Madewell, Intropia, Zara, Hermes, Pineda Covallin o Mara Hoffman, Nestlé, Pingüim Random House, Océano, Planeta, La Europea, Office Depot, Carolina Herrera, Pineda Covalín, Bonafont, Chocolate Abuelita, Liverpool, That´s it, Isabel Marant, Pond´s, Telas Bayón, YUYA entre otras, sobre las cuales pido se averigüe, quienes teniendo facultad expresa en la Ley para iniciar acciones legales de oficio en contra de estas empresas, a la fecha no han iniciado un solo proceso de infracción en materia de comercio a fin de evitar las prácticas ilegales e inequitativas expuestas con antelación, coadyuvando por un lado a que se esté violando la Ley Federal de Derecho de Autor y con esto altera el patrimonio cultural mexicano; y por otro lado trasgrediendo derechos culturales y vulnerando el derecho fundamental legítimo de acceder a los beneficios de la cultura y al disfrute en su contexto original de todos los mexicanos y en particular en beneficio de nuestros pueblos originarios, los que han dejado de beneficiarse económicamente de sus propias creaciones intelectuales.**

Por lo anteriormente expuesto, solicito a ese H. Órgano de Control, atenta y respetuosamente solicito se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma y admitiendo la queja que nos ocupa.

SEGUNDO.- Instruya se inicien de oficio los procedimientos de infracción en materia de comercio contra las empresas **Mango, Madewell, Intropia, Zara, Hermes, Pineda Covalín o Mara Hoffman, Nestlé, Pingüim Random House, Océano, Planeta, La Europea, Office Depot, Carolina Herrera, Pineda Covalín, Bonafont, Chocolate Abuelita, Liverpool, That´s it, Isabel Marant, Pond´s, Telas Bayón, YUYA** entre muchas, sobre las cuales pido se averigüe.

TERCERO.- Proceda conforme a derecho proceda, sancionando a los servidores públicos responsables.

ATENTAMENTE

MTRO. CARLOS ARTURO MARTÍNEZ NEGRETE

ANEXOS:

- Volante promocional del Foro-Encuentro Internacional. La Protección del Patrimonio Cultural como Derecho Colectivo
- Recomendación General 35 de la CNDH.

CCP. Susana Harp Iturribarria Presidenta de la Comisión de Cultura del Senado de la República

CCP. Mtra. Martha Guerrero Senadora de la República integrante de la Comisión de Derechos Humanos

CCP. Martí Batres Guadarrama Presidente del Senado de la República

CCP. Luis Raúl González Pérez Presidente de la CNDH

CCP. Mtro. Víctor Romero Maldonado TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE

LA SECRETARIA DE CULTURA, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Para su conocimiento por la queja ante funcionarios de INDAUTOR